



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INTRAFactoring SAS
Demandado	ASFALTO Y HORMIGON SA
Radicado	05001-31-03-010-2019-00206 00
Instancia	Primera
Auto	Nº 904
Procedencia	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad Medellín (Ant.).
Asunto	Niega solicitud y pone en conocimiento

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN (ANT.)**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes que anteceden el Despacho procede a resolverlos así:

1. En el escrito que milita a folios 130 y ss del presente cuaderno, las partes, indican al Despacho que han celebrado un contrato de transacción para el pago de los créditos y obligaciones a cargo de la deudora regido por las consideraciones y las cláusulas allí descritas, sin embargo, no encuentra claridad esta Judicatura sobre la institución jurídica aplicable al caso concreto, pues en el documento arrimado se encuentra que dicha transacción está sujeta a una condición suspensiva; es decir, que se suspenda el presente trámite por el término de cinco (5) meses y en caso de cumplir con la condición suspensiva a la que está sujeta la transacción, informaran al Despacho si se procede con la terminación o no.

Así las cosas, observa esta Agencia Judicial que no podría hablarse entonces de una transacción, sino de una suspensión.

Además de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 466 del C.G.P., se tiene que la solicitud del proceso invocada por los memorialistas se torna improcedente, por cuanto dentro del plenario obran la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (fl. 73) y el embargo del crédito proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (fl.124)

Ahora, si bien es cierto que a folio 141 a 147 existe una constancia de radicación del memorial de terminación por transacción dirigida al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 15-2019-187, a este no se aportó memorial alguno donde la sociedad LILOGA S.A.S. coadyuvara la solicitud de suspensión del presente proceso.

Significa lo anterior, que, si los memorialistas insisten en que se suspenda el proceso, también deberá ser coadyuvada por los acreedores que solicitaron el embargo de remante y del crédito adelantados en los Juzgados Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

2. Finalmente, se pone en conocimiento de las partes para efecto de notificaciones los datos actualizados de la apoderada de la parte demandante:

- Correo electrónico: jcabrera@jcabg.com
- Teléfono fijo: 5606555
- Celulares: 3054041781 y 300877474

SE HACE CONSTAR que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos, del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
JUEZ
(FIRMADO DIGITALMENTE)

NLB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOSOFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m. _____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
--